



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-**2018-00845-00**

Como quiera que el Despacho ya desplegó todas las gestiones a su alcance para identificar a la persona encargada de cumplir el fallo de 3 de octubre de 2018, que dictó el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, sin que hasta la fecha se tenga certeza de ello, se requiere a la accionante para que, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente decisión y en aplicación del deber de colaboración con la administración de la justicia, informe tanto el nombre de la persona natural responsable de observar lo ordenado en la providencia antes mencionada, como sus datos de contacto (teléfono, correo electrónico y dirección para notificaciones judiciales), so pena de archivar la presente actuación.

La anterior decisión se toma con fundamento en la circunstancia de que si no logra identificarse a la persona encargada de cumplir la orden constitucional, se imposibilita la ejecución de la misma, cómo fácilmente puede entenderse.

Al respecto, conviene recordar que en la solicitud de amparo se anotó que la petición se remitió a los correos electrónicos acctolima@hotmail.com y acc_financiera@hotmail.com, direcciones que, de acuerdo con las averiguaciones que realizó el personal del despacho, correspondían a la “Asociación Colombiana de camioneros A.C.C. seccional Tolima en liquidación” y a la “Asociación colombiana de camioneros A C.C. en liquidación”, respectivamente, entidades sin ánimo de lucro que, debido a su situación jurídica actual, no tienen la obligación de

renovar la matrícula mercantil, según lo previsto en el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 1429 de 2010, lo que explica que la información contenida en los certificados de existencia y representación legal esté desactualizada, razón por la cual se vinculó a los **MINISTERIOS DEL TRABAJO y DE TRANSPORTE**, para indagar quién es la persona responsable del trámite de liquidación, gestión que no arrojó resultados positivos.

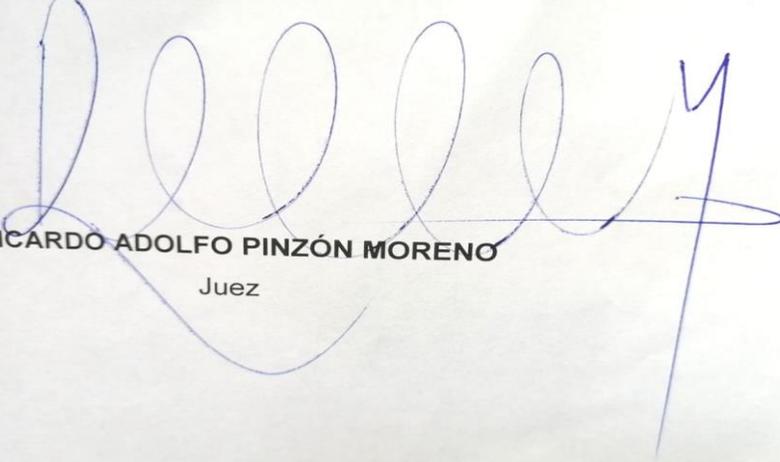
Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

Notifíquese esta determinación a la accionante, por el medio más expedito que sea posible y déjense las constancias del caso.

Por Secretaría, contrólese el término judicial previamente concedido; vencido el mismo, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO

Juez